



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: ICBF y otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, lo cual se cumplió el 11 de diciembre siguiente.

La ONG Crecer en Familia contestó la demanda el 18 de febrero de 2022 y llamó en garantía a la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: ICBF y otro

2

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 11 de diciembre de 2021, no obstante, como ese día era no hábil el término de comenzó a correr a partir del 13 siguiente, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda vencía el 17 de febrero de 2022.

Así, es claro que la ONG llamó en garantía dentro del término legal el 17 de febrero de 2022.

Del llamamiento en garantía de la Policía Nacional

Como fundamento del llamamiento la ONG afirmó que, la Policía Nacional debía acudir al proceso porque era la encargada de la seguridad del centro de formación Buen Pastor.

Al respecto, el Despacho pone de presente que, para que el llamamiento en garantía proceda, es necesario que el llamante demuestre el derecho legal o contractual de exigirle al llamado la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.

Quiere decir lo anterior que, en este caso, para que el llamamiento de la Nación - Policía Nacional, la ONG demandada debió acreditar el vínculo legal o contractual que, en caso de una condena en su contra, le permitiría exigir a dichas entidades la reparación del daño aquí demandado. No obstante, como

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: ICBF y otro

3

fundamento de esta petición únicamente se señaló que, debido al deber funcional de la Policía de Infancia y Adolescencia, dicha entidad también pudo haber influido en la causación del daño demandado, en tanto era la entidad encargada de la seguridad del establecimiento, sin que dicha fundamentación demuestre el vínculo entre la parte demandada y la Policía como llamada en garantía que permita exigirle a esta última el pago de la eventual condena de reparación del daño causado.

El llamamiento en garantía de la Policía se hizo bajo el supuesto de una presunta intervención en la configuración del hecho dañoso, lo cual, permitiría, una eventual participación en calidad de litisconsorte facultativo, pues entre las demandada y la Policía no existe solidaridad en la obligación de reparar el daño.

Así las cosas, se negará el llamamiento en garantía de la Nación - Policía Nacional por incumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 225 del C.P.A.CA.

Del litisconsorcio

Ahora bien, en la contestación de la demanda el ICBF puso de presente que la Nación – Policía Nacional debió ser citado como litisconsorte necesario, pues era la entidad encargada de la seguridad del centro de atención especializado donde se encontraba la víctima directa.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: ICBF y otro

4

En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido¹:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia².”

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única ‘relación jurídico sustancial’. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

Sobre este punto es preciso señalar que el Consejo de Estado ha indicado que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es deber del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos³.

En este caso, el Despacho considera que la Nación - Policía Nacional no tiene la calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, pues entre dicha entidad y las demás demandadas no existe una relación sustancial inescindible que impida resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Si bien la Nación – Policía Nacional, a juicio de las demandadas, pudo influir en la causación del daño demandado, lo cierto es que en este caso es posible analizar de forma independiente la responsabilidad de cada demandada sin que sea necesario un pronunciamiento uniforme, pues se trata de actuaciones independientes entre sí.

¹ Auto del 18 de junio de 2018, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2015-00474-03(59846). C.P.: María Adriana Marín

² Auto del 7 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.911, C.P.: Guillermo Sánchez Luque

³ Auto del 13 de marzo de 2017, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N° 2500-23-36-000-2013-01956-01(55299), C.P.: Guillermo Sánchez Luque

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: ICBF y otro

5

Así mismo, en la demanda ni siquiera se realizaron imputaciones de responsabilidad en contra de la Nación – Policía Nacional, siendo facultad y deber de la demandante iniciar la acción judicial en contra de todas las personas naturales o jurídicas que, a su juicio, participaron en la configuración del daño antijurídico cuya reparación se persigue.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía y la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a Mario Fernando Neira Jaramillo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.459.351 y tarjeta profesional 151.994, como apoderado de la ONG Crecer en Familia, de conformidad con el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de marzo de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 06 del 9 de marzo de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b877ee2213bad112e74bda44a721308a1fce81455406a9ce497962616a4aa386**

Documento generado en 08/03/2022 06:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>